

## **Reflexiones e imprecisiones en torno a la intervención humanitaria y los derechos humanos<sup>1</sup>**

*David Sánchez Rubio\**

*Este trabajo forma parte de un estudio más amplio que se centra en el concepto de intervención de humanidad, también llamada intervención humanitaria. Se trata de abordar esta figura política, ética y jurídica con el fin de aclarar su significado y realizar varios cuestionamientos terminológicos. Es necesario replantearse algunos de los supuestos más comunes y generalizados en torno a estos conceptos y rechazar el uso de la fuerza armada, y de su versión de violencia más aguda (la guerra), como instrumento para la protección de los derechos humanos. Por el contrario, trabajar a favor de ellos debe basarse en medidas preventivas y dirigidas a promover la paz.*

La conformación de un mundo global ha alentado la conciencia de un destino común para toda la humanidad. La globalización y sus diversos procesos han hecho posibles espacios de interconexión entre las personas de diferentes puntos de la Tierra. La convivencia entre los seres humanos ha alcanzado dimensiones planetarias, y se han articulado ámbitos múltiples y heterogéneos tanto de jerarquías y subordinaciones como de horizontalidades y solidaridades. Ésta es una sociedad global, distinta del pasado por su mayor complejidad e integración. Se ha llegado a la conciencia de que el mundo es un lugar en el que países, civilizaciones, pueblos y culturas en apariencia separadas son, al mismo tiempo, inseparables. Desesperanza y esperanza, pesimismo y

---

1. Artículo publicado originalmente en *Documentos de Estudio*, N° 21, Escuela de Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Heredia, Costa Rica, 2003.

\* Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Sevilla (España). Ha sido director del programa “Derechos humanos y desarrollo” (UPO/ES).

optimismo se unen y funden para mostrar las contradicciones que mantienen perturbada y desorientada a la comunidad internacional.

La desesperanza surge no sólo porque el sistema económico dominante excluye y rechaza en su lógica de funcionamiento a millones de personas, sino por el gran número de conflictos y catástrofes de distinta naturaleza que han generado la preocupación de la comunidad internacional, al multiplicar las crisis humanitarias y sus secuelas de tragedia humana y de víctimas. Gran parte de estas situaciones provocan violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que atentan contra obligaciones *erga omnes* del Derecho Internacional. Los medios de comunicación se han hecho eco de estos acontecimientos, lo que ha influido en la opinión pública —principalmente de los países desarrollados— y ha generado reacciones políticas y jurídicas, con el establecimiento de mecanismos institucionales para la exigibilidad de una responsabilidad internacional penal individual, y con la actividad de los activistas de derechos humanos y del “nuevo humanitarismo”.<sup>2</sup>

La esperanza la ofrecen, entre otras cuestiones, estas posibilidades de respuesta que parecen brindar los sentimientos solidarios de la gente, aunque no se hagan por el momento con la contundencia debida. Pero, sobre todo, porque existen instancias universalizadas de defensa y protección de los seres humanos frente a determinadas agresiones a su dignidad. La lucha por los derechos humanos y su garantía han abierto espacios y opciones para un mundo menos injusto, como mecanismo de apelación y enfrentamiento contra la adversidad.

Dentro de esos contextos de conflictos y catástrofes, y como fruto del proceso de humanización del Derecho Internacional con la internacionalización de los derechos humanos y la centralidad de la persona, se han propuesto nuevas formulaciones normativas tanto desde el punto de vista doctrinal como institucional. Se afirma, incluso se exige, que la comunidad internacional tiene derecho a reaccionar frente a situaciones que atentan con-

---

2. María del Carmen Márquez Carrasco, “La nueva dimensión humanitaria del mantenimiento de la paz: la práctica reciente del Consejo de Seguridad”, en Joaquín Alcaide, María del Carmen Márquez Carrasco y Juan Antonio Carrillo Salcedo, *La asistencia humanitaria en el Derecho Internacional contemporáneo*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1997, pp. 81-82.

tra la dignidad humana y en casos de violaciones graves y masivas de los derechos fundamentales en el interior de un Estado y sobre sus ciudadanos. En los últimos tiempos, muchas de las reacciones internacionales a las situaciones de conflicto, incluso aquellas en las que se usa la fuerza armada, tienden a ser etiquetadas como humanitarias. En múltiples foros internacionales, medios de comunicación y reuniones entre gobernantes, se utilizan las expresiones “intervención” o “injerencia”, añadiéndoles el adjetivo de humanitaria, e incluso términos aún más sorprendentes y contradictorios como “humanitarismo militar”, “guerra humanitaria” y “bombardeo humanitario”.

Pocas personas se negarían a afirmaciones como que “existen valores y principios universales que fundamentan y justifican una intervención directa en el territorio de un país soberano, cuando éste aplica decisiones contrarias a normas y convenios de la comunidad internacional”,<sup>3</sup> o “ante la vigencia de un núcleo duro mínimo de derechos humanos fundamentales imprescindibles y universales, como los derechos a la vida y a la integridad física y moral, la comunidad internacional debe reaccionar, incluso con la fuerza, en el momento en que son vulnerados de manera grave, masiva y sistemática”.<sup>4</sup> Pero lo que aparentemente es una respuesta lógica, clara y justificada de la comunidad internacional para detener acontecimientos trágicos ocasionados por la acción agresiva del ser humano, en virtud de la defensa de unos valores universales aceptados por todas las naciones, ha generado fuertes dosis de conflicto y polémica y un intenso debate doctrinal. Guerras como la del Golfo Pérsico a principios de los noventa y las de los Balcanes (Bosnia-Herzegovina y Kosovo), así como la actual crisis de Irak —en el marco de las denominadas guerras justas y/o preventivas y la defensa de la seguridad internacional dentro de la lucha contra el terrorismo—, han provocado reacciones favorables y desfavorables de todo tipo ante la forma de actuar de Naciones Unidas y de las grandes potencias, por medio de la OTAN. El problema no es nuevo, pero no sorprende tanta

---

3. Emma Bonino, “Las distintas formas de intervención”, *Revista de Occidente*, Nº 236-237, p. 25.

4. Eusebio Fernández, “Lealtad cosmopolita e intervenciones bélicas humanitarias”, *Revista de Occidente*, Nº 236-237, p. 63. También aparece este trabajo modificado, en su libro *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Dykinson, Madrid, 2001. La cita no es literal. La hemos construido libremente, en función de la posición defendida por el autor.

disparidad de criterios o que tenga tantos detractores como defensores. Todos ellos fundamentan y justifican sus posiciones mediante elementos de carácter jurídico y ético, que giran en torno a varios bloques temáticos:

- 1) Pese a que muchos no se preocupan por el uso de los términos, hay quienes subrayan la importancia que tiene la utilización correcta de las palabras. La polémica se centra entre quienes defienden la conveniencia de mantener separadas la idea de asistencia humanitaria por un lado, propia del Derecho Internacional Humanitario (DIH), y el uso de la fuerza armada de protección, que se vincula más con el Derecho Internacional de los derechos humanos y de coexistencia pacífica.
- 2) Hay una convivencia tensa y conflictiva entre los dos troncos básicos del ordenamiento internacional: a) el Derecho Internacional de coexistencia pacífica, vinculado a la estabilidad y la seguridad internacional y b) el Derecho Internacional de los derechos humanos. Esto se proyecta en la tensión entre algunos de los principios constitucionales del Derecho Internacional: el principio de no intervención, junto con el de prohibición del uso de la fuerza, con los que se protege el principio de la soberanía nacional y, por el otro lado, el principio de protección y/o salvaguarda de los derechos humanos. La doctrina polemiza sobre cuál de ellos prevalece y en función de ello se establece la legalidad o la ilegalidad de la intervención humanitaria. Dada la dificultad y la indeterminación de las normas internacionales, las dudas siempre están presentes. Un ejemplo son las reflexiones de Yves Sandoz,<sup>5</sup> que afirma que este concepto, en un sentido amplio, autoriza la intervención armada de un Estado en el territorio de otro para poner término a violaciones graves y masivas de los derechos humanos pero que, a pesar de ello, este tipo de actuación no tiene cabida en el sistema previsto por la ONU. Incluso en su sentido restringido —la intervención armada para salvaguardar a sus propios ciudadanos en otros Estados—, la doctrina también lo rechaza como ilícito. Sin embargo,

---

5. Yves Sandoz, “Derecho o deber de injerencia, derecho de asistencia: ¿de qué hablamos?”, en [www.wfn.org](http://www.wfn.org) (The Worldwide Faith News Archives).

por otro lado considera razonable que los Estados tengan derecho a estar alerta. La interdependencia cada vez más marcada entre ellos, el desarrollo de los derechos humanos y la emergencia del principio de solidaridad, subraya, permiten afirmar que hoy los Estados no gozan del “derecho a la indiferencia”. En estas discusiones suele destacarse la ausencia de una jurisdicción y una autoridad planetaria capaz de hacer legalmente efectiva la protección y garantía de los derechos humanos fundamentales. Pese a las posibilidades que ofrece la ONU y, en concreto, el sistema de seguridad colectivo establecido a partir de la Carta, los avances son exiguos y las dudas están justificadas ante actuaciones unilaterales o multilaterales, pero al margen de las decisiones del Consejo de Seguridad. Para algunos, la intervención bajo determinados requisitos llenaría esa laguna; para otros, sólo y exclusivamente se debe intervenir dentro del sistema de seguridad colectiva establecido conforme a la Carta de Naciones Unidas.

- 3) Otro bloque temático se refiere a la legitimidad o ilegitimidad ética y moral del uso de la fuerza armada. C. Beitz y Ernesto Garzón Valdés afirman que el auténtico problema ético de las acciones bélicas consideradas humanitarias no es el conflicto entre los principios de no intervención y de protección de los derechos humanos, sino que sean operaciones armadas que, como tales, pueden causar muertes y víctimas tanto en la población del país sobre el que se realiza la injerencia, como entre los soldados que participan en ella. Es un contrasentido que para proteger los derechos humanos de un grupo se lesionen los de otro.<sup>6</sup> Aparte de las opiniones sobre la proporcionalidad o desproporcionalidad de los medios, y de las consecuencias y resultados negativos o positivos de este tipo de actuación, la clave es la centralidad de lo humano y del mantenimiento de la vida. Se están actualizando doctrinalmente algunas de las teorías justificativas de las “guerras justas”, en las que se suelen apoyar quienes apuestan por la intervención. También entra en escena la discusión sobre las “nuevas guerras” en las que se presuponen unas categorías exclusivistas de seres humanos.

---

6. Ernesto Garzón Valdés, “Guerra e diritti umani”, *Región Práctica*, Nº 13, 1999, p. 47.

Los ataques aéreos sobre Kosovo demostraron que las vidas de los occidentales tienen preferencia sobre otras y, entre los propios occidentales, también las vidas de unos son más valoradas que las de otros. Para evitar las bajas de la OTAN, se pusieron en peligro vidas de civiles, incluso aquellos a quienes supuestamente la operación debía proteger.<sup>7</sup>

- 4) Otro ámbito temático de reflexión es la existencia o inexistencia de un mínimo moral planetario, y la universalidad o no de un catálogo amplio o reducido, abierto o cerrado, de derechos humanos. Desde que Norberto Bobbio proclamó que la Declaración Universal de Derechos Humanos es la mayor prueba histórica del *consensus omnium gentium* sobre un determinado sistema de valores, y que demuestra por primera vez que toda la humanidad lo comparte universalmente,<sup>8</sup> diversas y múltiples instancias han salido a la palestra con voces discrepantes. Para muchos, principalmente para personas pertenecientes a culturas no occidentales, los derechos humanos representan valores eurocéntricos y son fruto de procesos colonizadores y hegemónicos. No sólo se trata de posiciones relativistas y escépticas en el peor sentido de la palabra, sino también de planteamientos que proponen construir dialógica y participativamente otros caminos de universalidad, expresivos de una auténtica interculturalidad.

### **Ampliando y abriendo horizontes**

Uno de los principales defectos de las reflexiones y el tratamiento de la “intervención o injerencia humanitaria” o “de humanidad” es la reducción, la unidimensionalidad, el perfil sesgado y la estrechez de las perspectivas. Para explicar esta cuestión, es útil una idea de Joaquín Herrera Flores retomada de Douglas R. Hofstadter, en su libro *Gödel, Escher, Bach. Un eterno y grácil bucle*.<sup>9</sup>

---

7. Mary Kaldor, *Las nuevas guerras. Violencia organizada en la nueva era global*, Tusquets, Barcelona, 2001, p. 207.

8. Norberto Bobbio, “Presente y futuro de los derechos del hombre”, que, entre otras de sus obras, aparece en *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa, Barcelona, 1982, p. 133.

9. Tusquets, Barcelona, 1987; y Joaquín Herrera Flores, “Las lagunas de la ideología liberal”, en Joaquín Herrera Flores (Ed.), *El vuelo de Anteo. Derechos humanos y crítica de la razón liberal*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2000, pp. 151-152.

El iusfilósofo español, mientras profundiza sobre el problema de si es posible o no establecer una Constitución europea, se refiere a la dimensión “lagunar” de toda ideología en tanto que oculta y niega, sin negarlo explícitamente, determinados contenidos que son básicos, porque definen y marcan sus objetivos más concretos. Entendida como sistema de representaciones y normas que nos guían, la ideología es “lagunar” porque tiene pretensión de generalizarse y oculta su particularidad bajo el manto de un universalismo homogenizador. Al final, acaba mostrándose como un discurso al margen de los espacios sociales y políticos, sin historia y sin tiempo, y expulsa cualquier aspecto subjetivo. La ideología liberal, señala Joaquín Herrera, junto a estos mecanismos, se autoproclama paradigma del “género humano” y escamotea el conflicto, disimula la dominación y oculta la presencia de lo particular, dándole la apariencia de universalidad.<sup>10</sup> Dentro de este marco, y ante la cuestión de la necesidad o no de una Constitución europea, el autor señala los límites e insuficiencias de las respuestas que se limitan a moverse entre un “sí” o un “no”, y que son insatisfactorias. El contexto de la pregunta, que suele situarse en el marco del Estado nacional, es demasiado pequeño para que la respuesta sea útil y debe ser matizado y ampliado. No se trata de un interrogante mal planteado, sino de una pregunta que oculta intencionalmente elementos fundamentales. Es necesario ampliar el contexto para poder entender mejor el problema.

Aquí entra en juego una idea de Hofstadter que se puede proyectar sobre la intervención de humanidad. El autor toma como ejemplo la dialéctica entre lo que, en el arte, se llama relación entre figura y fondo. La primera muestra la significación explícita del fenómeno a estudiar o contemplar (en este caso, la intervención de humanidad y la intervención humanitaria). El fondo es la significación implícita del mismo, es decir, el marco, el contexto sin el cual la figura no tiene sentido.<sup>11</sup> Menciona un ejemplo muy ilustrativo: la creencia ingenua y falsa de que el ruido es un efecto colateral, aunque necesario, de cualquier colisión entre dos objetos. Esto ignora que si chocan en el vacío no se producirá ningún sonido. Al final el ruido es atribuido exclusivamente a la colisión y se deja de lado la gran importancia del medio, que hace de vehículo entre los objetos y el oído.

---

10. *Ibidem*, pp. 132-133.

11. *Ibidem*, p. 151.

Tanto la intervención de humanidad como la intervención humanitaria suelen abordarse con una perspectiva bastante reducida. En general ambas se analizan desde un doble ámbito: a) el conflicto tradicional entre la guerra y la paz entre los Estados y, en concreto, las tradicionalmente llamadas “guerras justas”; b) la bifurcación del ordenamiento internacional que se plasma en sus dos ramas básicas: el Derecho Internacional, de origen westfaliano, de coexistencia pacífica bajo el principio de soberanía, vinculado a la “estabilidad internacional” y a la “seguridad internacional”, y el Derecho Internacional de los derechos humanos, dentro del cual hay que situar el Derecho Internacional Humanitario, pese a que muchos lo consideran un sistema normativo distinto. Estas dos ramas del ordenamiento internacional también están en tensión permanente. Sobre este doble plano de guerra-paz y principio de soberanía-principio de salvaguarda de la dignidad humana, se analizan las intervenciones, y se da prioridad a uno u otro en función de que se acentúe el carácter realista o idealista de los fenómenos interpretados. Estas premisas condicionan y reducen el marco de explicación, ya que asocian ambos conceptos a un tipo de intervención exclusivamente militar, en donde “quirúrgicamente” se usa la fuerza con el propósito de proteger a las víctimas de violaciones graves y masivas de derechos humanos o de hacer llegar asistencia humanitaria internacional a quienes se encuentran en peligro de supervivencia. La cultura militarista, que aspira a una acción directa de reacción, se prioriza respecto a una cultura civil más atenta a las actividades de prevención y a las consecuencias de las medidas reactivas.

Estos planteamientos abordan elementos imprescindibles para la comprensión de ambas realidades, pero suelen ignorar elementos del “fondo” que son esenciales. Por una parte, la “figura” sobre la intervención humanitaria y la intervención de humanidad se reduce a un plano dominado por el paradigma de los Estados nacionales, sujetos por antonomasia del Derecho Internacional tradicional. Los conflictos interestatales y las luchas por el poder internacional son los principales objetivos de las investigaciones de corte político y autocalificadas de realistas. La posible aparición de otros actores se supedita al molde del Estado nacional.

Por otra parte, dada la peculiaridad del Derecho Internacional, en el que no existe un orden institucional centrali-



zado con autoridad para ejercer legítimamente la coacción y la fuerza, ni un sistema de protección y garantía de los derechos humanos, las investigaciones jurídicas se centran en sus deficiencias y buscan la posible salida con la proyección a nivel internacional de la estructura jurídico-institucional interna de los Estados constitucionales más avanzados. Es primordial buscar soluciones a partir de la normativa existente, pero al final todo se queda en una reducida interpretación de los artículos y disposiciones de los textos positivos internacionales (principalmente el artículo 2 y el capítulo VII de la Carta de San Francisco y las resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de la ONU). También es una fuente importante de discusión la existencia de un núcleo duro y mínimo de valores universales, considerados reglas imperativas de *ius cogens* y obligaciones *erga omnes*. En este debate se utiliza un concepto de “derechos humanos” que en general es excesivamente formal y que se utiliza como instrumento puntual de ingeniería institucional, pero pierde el referente de los sujetos y, sobre todo, de los sujetos víctimas. Los derechos humanos quedan desgajados de los procesos de lucha que día a día desarrollan sus sujetos protagonistas, y se perpetúa la separación entre la dimensión normativa y la dimensión garantista y protectora del Derecho Internacional.

Un importante inconveniente es el aislamiento, la separación y la fragmentación de estos enfoques políticos y jurídicos. Esto no sólo se produce en el interior de los estudios, sino en relación con su apertura o cierre con respecto a otras disciplinas y dimensiones de la realidad. Pero el “fondo” es mucho más amplio. Desde una metodología relacional, compleja y dirigida a interpretar una realidad producida socio-históricamente, fenómenos como la intervención de humanidad y la intervención humanitaria implican elementos éticos, económicos, políticos y culturales, además de jurídicos, que forman parte de la “figura” y establecen un marco o fondo más rico.

Este contexto histórico está conformado por instancias y factores que trascienden el marco interestatal, como los procesos de globalización, muy mencionados pero poco integrados en los estudios jurídicos. Estos están poniendo en crisis a los Estados y a los ordenamientos jurídicos estatales sobre cuyos moldes se intentan regular los conflictos internacionales. La globalización es un reto para el Derecho nacional e internacional y para las concepciones tradicionales sobre la guerra y la paz, especialmente

porque acentúa la estructura jerarquizada de la realidad. El orden internacional funciona sobre un sistema económico, político y cultural estructuralmente desigual y con claras tendencias de exclusión social que son endémicas y normalizadas, y en las cuales no se valora la vida de casi dos tercios de la humanidad. Esto hace difícil entender cómo pueden legitimarse sin discusión unas actividades de intervención que, supuestamente, intentan remediar una situación anormal de violación grave y masiva de derechos humanos, pese a que se den argumentos legales, y mucho menos cuando las medidas son adoptadas por quienes, de alguna manera, contribuyen al mantenimiento de un orden internacional injusto y excluyente.

Son necesarias y urgentes respuestas desde el ámbito del Derecho para paliar estos efectos tan negativos. Un asunto que involucra problemas éticos y políticos y en el que las relaciones de poder colisionan con el respeto de los derechos humanos de las personas, debe ser regulado por normas y principios. Parafraseando a Víctor Hugo, el derecho está por encima del poder. No se puede construir la paz y una sociedad internacional volcada en el reconocimiento de las personas si sus cimientos se asientan en la miseria y la opresión de los fuertes sobre los débiles.

Desde un prisma pluralista de carácter interdisciplinario e intercultural,<sup>12</sup> hay que tener en cuenta e incorporar factores que influyen en la “figura” y el “fondo” de la intervención humanitaria: la nueva fase del capitalismo financiero no productivo, con estrategias globalizadoras de expansión e imposición de un modelo de desarrollo supeditado y orientado al capital especulativo; la preponderancia de otros actores internacionales como las empresas y grandes corporaciones transnacionales, organismos internacionales, entidades financieras y movimientos, colectivos o grupos pertenecientes a la sociedad civil; los impactos medioambientales y culturales de los avances tecnológicos y científicos en materia de medios de comunicación, armamentos, salud, etc., y los peligros que conllevan; el incremento de la desigualdad internacional y las polarizaciones Norte/Sur y Occidente/No-Occidente; el predominio hegemónico de Estados Unidos y el incremento de su nacionalismo militarista; la ruptura de relaciones sociales más o menos solidarias; los desplazamientos interfronterizos de per-

---

12. Raúl Fornet-Betancourt, *Transformación intercultural de la filosofía*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2001, pp. 115 y ss.

sonas por razones de fuerza mayor; el problema del “terrorismo” y la seguridad internacional acentuados tras los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001;<sup>13</sup> el comercio de armas y el problema del narcotráfico, etc.

### **Dudas, inquietudes, premisas e hipótesis de trabajo en torno a la intervención humanitaria a partir de la articulación de tramas sociales**

Delimitar tanto el fondo como la figura de la intervención de humanidad permite situarla en un mundo concreto y específico de relaciones humanas. Es importante abordar el problema teniendo en cuenta una serie de hipótesis, intuiciones e inquietudes.

En primer lugar, cuando se habla de los derechos humanos, aparece constantemente lo que Santo Tomás de Aquino denominaba *habitus principiorum*, es decir, la costumbre que tiene la cultura occidental de proclamar principios para no tener que vivir según ellos.<sup>14</sup> La separación entre la dimensión normativa y formal y la dimensión efectiva y concreta de los derechos humanos surge sobre todo por la manera de articularse y dar sentido a la acción humana. Hay que vincular los derechos humanos con las tramas sociales que los constituyen, porque en ellas se reflejan los tipos inclusivos o exclusivos de reconocimientos, reciprocidades y conformaciones de los sujetos, dentro de las cuales se sitúan los ordenamientos jurídicos y las constituciones nacionales e internacionales, que pueden establecer límites sustanciales a acciones controladas por lógicas de rechazo y cosificación. Por muy bueno que sea cualquier principio, norma, criterio o institución, si está instalado en una lógica de dominación opera como un dispositivo más de ésta. El marco de los derechos humanos internacionaliza-

---

13. Sobre el incremento del nacionalismo militarista estadounidense a partir del 11 de septiembre, y el ascenso de un derecho militar y de una institucionalidad jurídica de cuartel cimentado en el unilateralismo y la razón de la fuerza de Estados Unidos, ver el espléndido trabajo de Eduardo Saxe-Fernández, “Militarización de la crisis mundial: costos de la hegemonía, colapsos mundiales y pensamiento oficial”, *Documentos de Estudio*, N° 15, Universidad Nacional de Costa Rica, Heredia, 2002.

14. Boaventura de Souza Santos, *A crítica da razão indolente: contra o desperdício da experiência*, Cortez Editora, Sao Paulo, 2000, p. 32. Traducción al castellano en la Editorial Desclée de Brouwer, Bilbao, 2003.

dos hay que establecerlo en el contexto de la globalización y en la relacionalidad en la que se sitúa y desarrolla toda la comunidad internacional.

Jaime Oraá señala que la situación de los derechos humanos en el mundo contemporáneo es una gran paradoja. En los últimos años se producido un avance innegable teórico-jurídico e institucional con el desarrollo de la legislación regional e internacional en la materia, pero simultáneamente se han producido gravísimas violaciones de los mismos. Como afirma, “no se trata solamente de que en el siglo XX se hayan producido posiblemente las mayores masacres de la historia de la humanidad, sino que además existe una situación estructural de violación de estos derechos para las grandes mayorías”.<sup>15</sup> El incremento de las tendencias destructivas de la vida social y natural tiene como resultado una creciente exclusión y pobreza de la población mundial, acompañada de la aniquilación del entorno natural de la vida.<sup>16</sup> ¿A qué se debe? ¿Cuáles son las razones de esta contradicción, que refleja la separación entre el reconocimiento institucional de los derechos humanos y su falta de aplicación y reconocimiento real para, al menos, dos tercios de la población mundial que se mueren de hambre? ¿Existe realmente la intención de que todo ser humano tenga reconocidas sus capacidades y potencialidades? ¿O los discursos y las instituciones que los universalizan se refieren a un sujeto abstracto, representativo de una específica manifestación de ejercer lo humano, entre sus múltiples posibilidades y manifestaciones?

La historia está llena de contactos y conexiones, vínculos e interrelaciones, procesos y trayectos que es imposible reflejar totalmente desde un punto de vista científico. Eric Wolf afirma que todos estos elementos no se toman en consideración en la mayoría de las investigaciones históricas. Incluso proliferan los enfoques que narran la historia como un relato de éxito moral, sobre el desarrollo de la virtud, en la que se cuenta cómo los buenos ganan a los malos y, por el hecho de su victoria, son los verdaderamente virtuosos.<sup>17</sup> Las narraciones, así, se convierten en

---

15. Jaime Oraá, “La gran paradoja de los derechos humanos en el mundo contemporáneo”, en Antonio Marzal (Ed.), *Los derechos humanos en el mundo*, J.M. Bosch-ESADE, Barcelona, 2000, pp. 39 y 46.

16. Germán Gutiérrez, *Globalización, caos y sujeto en América Latina*, DEI, San José, 2001, pp. 220-221.

17. Eric R. Wolf, *Europa y la gente sin historia*, FCE, México, 1987, p. 16.

algo similar a “una carrera en el tiempo en la que cada corredor pasa la antorcha de la libertad al siguiente equipo”.<sup>18</sup> Desde esta actitud se convierte en cosas a los nombres con los que se interpreta la realidad y se crean falsos modelos de realidad. Se da a naciones, sociedades y culturas la calidad de objetos internamente homogéneos y externamente diferenciados y limitados. El mundo termina por concebirse como una gran mesa de juego en la que se pierde el sentido de la relacionalidad.<sup>19</sup> Algo similar sucede con los estudios diacrónicos y sincrónicos sobre los derechos humanos, en los que se olvida un factor primordial sobre los cuales se construyen y articulan: las tramas sociales.<sup>20</sup>

El carácter formal de la mayoría de los discursos y concepciones modernas sobre los derechos humanos les da un carácter excesivamente abstracto, una tendencia que nace del orden burgués. De esta forma se concibe al ser humano como individuo y cada uno de ellos pertenece a una idea de humanidad independiente de las relaciones sociales que se establecen entre sí y de las lógicas que las animan. Ambas circunstancias se deshistorizan y se ignoran los señalamientos sociales que configuran las posiciones y prácticas en las que viven las diversas personas o grupos humanos.<sup>21</sup> Se habla de humanidad, de derechos humanos o de dignidad, pero con independencia de las tramas sociohistóricas que dan la medida de su operatividad y factibilidad. Aquí radica la importancia de comprender si se ponen los medios o se facilitan las condiciones para que los seres humanos puedan desplegarse como verdaderos sujetos. En función de las lógicas sobre las que se articulan las tramas y relaciones sociales serán mayores o menores los medios que se dan a los seres humanos para que el reconocimiento de sus derechos sea efectivo. Las lógicas pueden ser de dominación, marginación e imperio, o de emancipación y de solidaridades. Helio Gallardo analiza el contexto internacional actual y afirma que la humanidad no aparece como un proyecto a realizar, dado que se expresa una voluntad de reproducir prácticas de imperio y discriminación, mediante formas que pueden incluir la adscripción a declaraciones sobre

---

18. *Ibidem*, p. 17.

19. *Ibidem*, p. 19.

20. Concepto e idea tomada de Helio Gallardo, *Política y transformación social. Discusión sobre derechos humanos*, Tierra Nueva, Quito, 2000.

21. *Ibidem*, p. 132.

derechos humanos, e incluso a una estricta judicialización. El resultado es que se respaldan los derechos humanos con normas jurídicas que garantizan su vigencia jurídico-formal pero no su eficacia social.<sup>22</sup>

Esto tiene influencia en la figura de la intervención de humanidad. La situación normal es que no se reconocen los derechos humanos y al menos dos tercios de la humanidad no tienen elementos suficiente de subsistencia. En estas condiciones, parece un contrasentido defender, en abstracto, la intervención en condiciones extremas para salvar la vida de quienes son agredidos en sus derechos más fundamentales de forma grave y masiva. Parecería que ante una exclusión estructural, normalizada, sistemática y masiva, se pretende responder con una solución balsámica como la acción humanitaria sobrevenida y proporcionada con la fuerza militar.

Las razones para justificar un derecho de intervención humanitaria o de humanidad son precarias, si se tiene en cuenta el contexto de desigualdad económica y asimetría internacional, institucionalmente precario en democracia y en el reconocimiento de la capacidad de desarrollo de las personas. Un contexto y una lógica de exclusión en la que predomina una racionalidad instrumental y un cálculo medio-fin, en la que el capital está por encima de las personas y sus necesidades. Si en las situaciones de funcionamiento normal del sistema socioeconómico global no se reconocen los derechos humanos ni se valora la vida de todas las personas como objetivo prioritario, la legitimidad de intervenir en situaciones de “anormalidad”, es decir, para la salvación puntual y ocasional de vidas, adquiere tintes de falsedad, hipocresía y cinismo.

Otro hábito de esta cultura, que se refleja en la cuestión de la intervención de humanidad, es que sólo hay preocupación por los efectos directos e inmediatos de las acciones directas, mientras se ignoran los efectos indirectos de las acciones directas. La intervención de humanidad, entendida en su intención de evitar violaciones de derechos humanos, implica una acción directa militar en caso de situaciones límite de eliminación grave, masiva, directa e inmediata de vidas humanas. Pero de forma cotidiana y con normalidad se acepta un contexto en el que hay una eliminación indirecta, grave, masiva y mediata de las vidas. Se observa como

---

22. *Ibidem*, pp. 103-104.

anormal la agresión directa contra la vida de determinadas personas, pero no se reacciona ante los efectos indirectos provocados por otras acciones directas que, aparentemente, no tienen el propósito de aniquilar seres humanos.<sup>23</sup>

También hay víctimas directas e indirectas en toda acción armada para salvar vidas. Todo esto tiene mucho que ver con el problema de la responsabilidad y legitimidad de quienes actúan a favor de unos derechos humanos sistemática y masivamente violados. Quienes tienen capacidad para intervenir suelen ser las grandes potencias, los más fuertes. Ellos mismos son los que contribuyen a mantener la cotidianidad de la exclusión y también quienes cierran las puertas al reconocimiento humano, con acciones directas como impedir la inmigración, no reconocer los derechos económicos, sociales y culturales (los que permiten las condiciones mínimas vitales), mantener la deuda externa o vender armamento a países y actores no estatales del Tercer Mundo que están en guerra.

Por último estaría la cuestión de la vida y la muerte y en qué grado se valora la vida humana. Intervenir con medios de muerte para salvar vidas implica un proceso de reflexión sobre lo adecuado o inadecuado de cada medida y exige prudencia a la hora de hablar de un supuesto “derecho de intervención”. Es urgente abordar la necesidad de medidas preventivas y acciones solidarias más integrales desde una cultura de pacifismo activo, cuyo juicio de existencia se basa en “matar es asesinato” y/o el “asesinato es suicidio”. La vida se genera desde la vida y no desde la muerte.<sup>24</sup>

---

23. Sobre los efectos indirectos de la acción directa ver el trabajo de Franz Hinkelammert, “Los derechos humanos frente a la globalidad del mundo”, en *El retorno del sujeto reprimido*, Universidad Nacional de Colombia, 2002, pp. 199 y ss.

24. Tanto el criterio de las condiciones de posibilidad de la vida como el principio de producción, reproducción y desarrollo de la vida humana que se asienta sobre este criterio, son unas de las principales instancias de comprensión y articulación de los derechos humanos, pues no hay situaciones más extremas que las provocadas por los actos de violación grave y masiva. En ellas se pone a prueba la capacidad de respuesta de la comunidad internacional y resulta impactante que, para salvar vidas humanas, deba realizarse a través de un discutido uso de la fuerza. Sobre el criterio de vida como condición de posibilidad de todos los fines y el principio de producción, reproducción y desarrollo de la vida humana, la obra de Franz Hinkelammert. Entre muchos de sus libros: *La fe de Abraham y el Edipo occidental*, DEI, San José, 1991; *El mapa del emperador*, DEI, San José, 1996; *El grito del sujeto*, DEI, San José, 1998; *Sacrificios humanos y sociedad occidental. Lucifer y la bestia*, DEI, San José,

Como afirma Fernando Vallespín, la intervención humanitaria es un ejemplo de la tensión entre el sentido universal y las condiciones locales de realización de los derechos humanos. También es un caso claro de decisión difícil, que no admite decisión limpia ni libre de cargas. Por eso se debe evitar la autocomplacencia y la autosatisfacción.<sup>25</sup> Que no se cumplan todos los requisitos para considerar legítima la intervención de humanidad no quiere decir que, en determinadas circunstancias, no se deban evitar situaciones graves de violación de derechos humanos fundamentales. No obstante, la acción bélica no es un mecanismo de garantía para estos derechos. Hay situaciones de hecho en las que la acción armada y violenta puede ser usada transitoriamente, pero es necesario evitar la cobertura ideológica que legitima el uso de la fuerza y lo viste con el ropaje de acción humanitaria. El uso de la fuerza armada no protege los derechos humanos porque usar instrumentos de muerte también genera situaciones de muerte. José María Mendiluce subraya que toda “guerra es atroz en sí misma y escenario propicio para actos especialmente atroces. La guerra no es nunca limpia ni inocente...”.<sup>26</sup> Hay indicios claros para cuestionar las verdaderas intenciones de aquellos que, en nombre de unos derechos que en lo cotidiano no reconocen a la mayoría de la población del planeta, usan la fuerza militar. Es extraño que el ser humano no cuente y se pretenda recuperarlo mediante bombas y/o armas humanitarias.

Hay inquietudes importantes ante esta cuestión. Las principales, si realmente la vida corporal y concreta de los sujetos humanos es el propósito principal de las medidas de asistencia y si la intervención armada es el medio más adecuado. ¿Por qué se actúa con tanta contundencia en situaciones de anormalidad si en situa-

---

1998; y *El retorno, del sujeto...* También Enrique Dussel, *Ética de la liberación en la edad de la globalización y la exclusión*, Trotta, Madrid, 1998. Este criterio y el principio correlativo tienen su fundamento en las tramas sociohistóricas realmente existentes, y el principio de producción, reproducción y desarrollo de la vida humana, sobre la base del criterio de las condiciones de posibilidad de la vida, es principio de las acciones, instituciones, normas, valores, etc. que, conforme a derechos humanos, se construyen en procesos sociohistóricos. He de agradecer esta aclaración al iusfilósofo costarricense Norman José Solórzano Alfaro.

25. Fernando Vallespín, “Intervención humanitaria: ¿moral o política?”, *Revista de Occidente*, N° 236-237, 2001, p. 59-60.

26. José María Mendiluce, *La nueva política. Por una globalización democrática*, Planeta, Madrid, 2002, pp. 50-51.



ciones normales no se hace? En ningún caso ni momento de la historia se ha realizado una intervención de humanidad con el único, exclusivo o, incluso, principal propósito de evitar una situación de violación masiva y sistemática de los derechos humanos.

Si la intervención de humanidad se entiende como “la utilización de la fuerza armada para proteger frente a los criminales a las víctimas masivas y sistemáticas de sus derechos fundamentales”,<sup>27</sup> y si se tiene en cuenta el deber y obligación de asistencia de la comunidad internacional a la hora de proteger el derecho colectivo inderogable a la vida, en ninguna ocasión ha habido una intención real y verdadera de salvar las vidas de las víctimas de dichas violaciones. Supuestamente la protección y garantía de los derechos humanos pretende proteger las libertades y espacios vitales de todos los seres humanos sin excepciones. Sin embargo, en los casos de uso legítimo de la fuerza por razones de humanidad, en ningún momento se ha considerado a las personas como los principales destinatarios de esas actuaciones. Se ha dado más prioridad a otro tipo de razones o circunstancias como los intereses económicos; razones de seguridad derivadas del principio de mantenimiento de la paz y la seguridad internacional; la protección de intereses geoestratégicos y geopolíticos; la preocupación selectiva por los propios nacionales o determinados colectivos más o menos afines ideológicamente; motivos religiosos... En la balanza entre las mediaciones e instituciones humanas y la racionalidad que las mueve, y los seres humanos reales y concretos, siempre se ha apartado lo humano no abstracto a favor de una idea, sí abstracta, de civilización, mercado, libertad, racionalidad instrumental calculadora, riqueza, eficiencia, paz, democracia, equilibrio, seguridad nacional o internacional, seguridad del capital o del mundo de las finanzas, derechos humanos en abstracto, monopolio y control internacional del poder o derecho o deber de injerencia.

En realidad se trataría de saber si es realmente la vida y la dignidad del ser humano el fin primario y último que empuja a actuar, no sólo en actuaciones extraordinarias como las intervenciones de humanidad sino en las ordinarias y cotidianas, en lo público e institucional y en lo privado. No la vida de algunos seres humanos, sino de todos sin excepciones.

---

27. Fernando M. Mariño Menéndez, “Algunas consideraciones sobre el Derecho Internacional relativo a la `intervención´ armada de protección de los derechos fundamentales”, *Revista de Occidente*, N° 236-237, 2001, p. 108.

Para ello hay que partir de la consideración de que la vida humana es el fundamento interno de la realidad y funciona como criterio que juzga toda acción. No la vida como fin, ni como programa que se puede cumplir o en el que se fracasa, sino como condición para cualquier cosa, acción o evento que esté dentro de los marcos de la realidad histórica del ser humano. A partir de este criterio hay que cuestionar los argumentos que, por ejemplo, con respecto a la justificación o el rechazo de determinadas guerras, y ante la conciencia de exterminio global y total provocada por las armas nucleares, condenan las situaciones de exterminio parcial y específico.<sup>28</sup> Ni éstas ni aquellas tienen posible validación moral. La guerra no se invalida moralmente por la posibilidad de una guerra final en la que se elimina a la humanidad sino porque cualquier guerra supone muerte, aunque sea la de un solo ser humano, y esto es siempre el fracaso de todos. No hay margen de muertos tolerable o sustentable.<sup>29</sup> La guerra es un infortunio, un drama y un fracaso para la humanidad, pues si se valora la vida de todos los seres humanos sin excepciones, la muerte de una sola persona afecta a la totalidad de los miembros de la especie e implica la “muerte” de todos ellos.

Desde el punto de vista de la intervención de humanidad, como indica Tzvetan Todorov, ninguna acción que conlleve el uso de la fuerza armada y genere una situación de guerra es un gesto humanitario.<sup>30</sup> Por esta razón, en el ámbito de las relaciones internacionales, la acción bélica no es justificable en términos de legitimidad. Otra cosa es que en determinados casos se deba intervenir, pero no se puede convertir el uso de la fuerza en un elemento de protección y garantía de los derechos humanos, porque la acción armada intrínsecamente es una violación de los mismos.

Estos son conceptos indeterminados de difícil delimitación, pero hay que evitar el uso de términos como intervención de humanidad e intervención humanitaria para referirse a estos

---

28. Norberto Bobbio, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa, Barcelona, 1982; y Alfonso Ruiz Miguel, *La justicia de la guerra y de la paz*, CEC, Madrid, 1988.

29. Norman J. Solórzano Alfaro, *Crítica de la imaginación jurídica. Una mirada desde la epistemología y la historia al Derecho moderno y su ciencia*, Tesis de Doctorado, Universidad Pablo de Olavide, 1 de julio de 2002, pp. 94 y 95, nota 43.

30. Tzvetan Todorov, *Memoria del mal y tentación del bien. Indagación sobre el siglo XX*, Península-HCS, Barcelona, 2002, p. 316.

fenómenos. Es preferible hablar de intervención militar o armada, ya sea considerada unilateral, multilateral o institucional en función de los actores internacionales que intervienen y añadiéndole el adjetivo que corresponda en cada circunstancia. Es decir, si se trata de una intervención militar para proteger el desarrollo de la asistencia humanitaria, se puede calificar de intervención militar de protección de asistencia, como aplicación coercitiva de la función de asistencia internacional (que sería lo que se entiende por intervención humanitaria con uso de la fuerza armada). Si se pretende poner fin a una violación grave y masiva de derechos humanos podría denominarse intervención militar o armada de defensa del Derecho Internacional (equivalente a la intervención de humanidad). Ambos términos van a usarse en este texto, pese a las discrepancias, dado que son utilizaciones generalmente admitidas. Una vez delimitados algunos elementos del fondo en el que situar el problema de la intervención de humanidad y, por extensión, de los derechos humanos, es necesario delimitar la figura en que se mueven estas reflexiones.

### **¿Qué se entiende por intervención humanitaria y por intervención de humanidad?**

Los términos de intervención humanitaria e injerencia humanitaria son los más utilizados para designar situaciones en las que uno o varios Estados usan la acción bélica en territorio de otro, como mecanismo de protección de los derechos humanos y/o de la asistencia humanitaria. Existe una gran imprecisión terminológica al hablar de intervención de humanidad, deber de injerencia, derecho de asistencia, derecho de intervención, intervención de urgencia, etc. Todas estas expresiones se usan para referirse a los mismos acontecimientos. La noción de intervención humanitaria, como las demás, es un concepto jurídico indeterminado. Hace mucho tiempo que la doctrina de la intervención humanitaria es objeto de controversia en el seno del Derecho y en las relaciones internacionales y lo sigue siendo, pero hasta el momento no se ha logrado definirla con claridad. Además, los aspectos jurídicos y éticos aparecen tan unidos y vinculados que es difícil deslindar las propuestas que pertenecen a uno u otro. La indeterminación del concepto y la diversa terminología empleada han contribuido a

crear confusión e incluso es posible cuestionar los términos.<sup>31</sup> No hay una definición con aceptación unánime o universal.

Yves Sandoz se lamenta de que, en muchas disputas sobre el tema del “derecho o deber de injerencia”, se malgasta demasiada energía en controversias basadas en equívocos. Para él, son tres los factores de estos conflictos: a) los juristas se han encontrado con un concepto sin definir y para hablar seriamente de Derecho hay que hacerlo con definiciones, pues sin ellas es imposible; b) se ha oído de todo en el debate público lanzado paralelamente; y c) se ha aplicado a este concepto sin definir dos entidades no comparables, los Estados y las organizaciones humanitarias. Por esta razón, el “derecho de injerencia” es una contradicción en términos.<sup>32</sup>

Hay numerosos instrumentos normativos en los que se consagran los principios estructurales del Derecho Internacional como la no intervención y la prohibición del uso de la fuerza, frente a los cuales la intervención humanitaria y/o la intervención de humanidad son una excepción. Sin embargo, ninguno delimita con claridad y precisión la conducta prohibida por dichos principios. En las escasas ocasiones en las que la jurisprudencia internacional se ha ocupado de eventuales supuestos de intervención, tampoco ha aportado una definición clara de esta conducta (por ejemplo, en el asunto del estrecho de Corfú y el referente a las acciones militares y paramilitares en y contra Nicaragua). En realidad, ha sido la doctrina internacional la encargada de definir y perfilar los elementos constitutivos de la intervención, que “supone siempre una injerencia coactiva en los asuntos de un Estado”.<sup>33</sup>

### **Los conceptos de intervención humanitaria e intervención de humanidad**

En todas las definiciones sobre la intervención humanitaria y/o de humanidad realizadas a lo largo de la historia se pueden

---

31. María del Carmen Márquez Carrasco, *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 200.

32. Yves Sandoz, *Op. Cit.*

33. Fernando Pignatelli y Meca, “La intervención e injerencia humanitaria. ¿Un derecho, un deber, una excusa?”, *Normativa reguladora del militar profesional en el inicio del siglo XXI y otros estudios jurídicos militares. III Jornadas sobre asesoramiento jurídico en el ámbito de la defensa*, Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Defensa, Madrid, 2001, pp. 688-689.

encontrar algunos elementos básicos y recurrentes. Consuelo Ramón Chornet destaca, por ejemplo: la apelación a la justicia o a la legitimidad de la intervención; la existencia de leyes, principios o exigencias comunes a la noción de “humanidad”, cuya violación suspendería el derecho de soberanía y que tendría como concreción más típica el carácter irrenunciable de la defensa de los derechos humanos, etc.<sup>34</sup>

Ambos términos se pueden utilizar, en sentido general, para designar indistintamente “acciones armadas realizadas por uno o varios Estados y/o organizaciones internacionales sobre el territorio de otro y sin su consentimiento, para proporcionar a la población de éste, o bien una protección de sus derechos humanos más elementales, que están siendo vulnerados de forma grave, masiva y sistemática, o bien para proporcionarle asistencia en aquellas situaciones de emergencia que ponen en peligro la vida, la seguridad, la dignidad o los bienes materiales indispensables para el ser humano”.<sup>35</sup>

Como afirma el internacionalista Fernando M. Mariño Menéndez, el régimen jurídico de una intervención armada para proteger los derechos humanos fundamentales vincula dos elementos: a) el uso de medidas de coerción armada por uno o varios Estados y/o organizaciones internacionales en el territorio de un tercer Estado sin su autorización; y b) salvaguardar los derechos humanos fundamentales, esencialmente el derecho a la vida, integridad física y moral y libertad de las personas que allí habitan.<sup>36</sup>

---

34. Consuelo Ramón Chornet, *¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria en Derecho Internacional*, Trotta, Madrid, 1995, pp. 58-59.

35. Ya en el año 1910, A. Rougier señaló en un sentido mucho más amplio que el aquí propuesto, que la doctrina de la intervención humanitaria “reconoce como un derecho el ejercicio del control internacional de un Estado sobre los actos de soberanía interior de otro contrarios a las ‘leyes de humanidad’... Siempre que los derechos humanos de un pueblo sean desconocidos por sus gobernantes, uno o varios Estados podrían intervenir en nombre de la Sociedad de Naciones, ya sea para pedir la anulación de los actos del poder público criticables, ya sea para impedir la reanudación de tales actos en el porvenir, ya sea para suplir la inacción del Gobierno tomando medidas cautelares urgentes y sustituir momentáneamente la soberanía misma del Estado controlado”. “La théorie de l’intervention d’humanité”, *Revue General de Droit International Public*, Vol. XVII, 1910, p. 472. Referencia tomada de Luis Peral Fernández, *Éxodos masivos, supervivencia y mantenimiento de la paz*, Trotta, Madrid, 2001, p. 258.

36. *Op. Cit.*, p. 107.

El medio empleado es la fuerza armada; los objetivos son la salvaguarda y protección de los derechos humanos fundamentales; y la intromisión en la esfera de la soberanía de un tercer Estado sin su consentimiento, por tanto, son sus principales características. Si el tercer Estado da su consentimiento para intervenir con fines humanitarios, el debate ya no tiene relevancia jurídica, ya que no hay violación de la soberanía territorial ni intervención que, por definición, suponga una conducta no consentida.<sup>37</sup>

La profesora Pérez Vera afirma que por intervención de humanidad (que aquí se asocia con intervención humanitaria, sin establecer diferencias entre ambas), se puede entender “la institución jurídica que, en el marco de la comunidad internacional de los Estados, trata de proteger a todo individuo, cualquiera que sea su nacionalidad, sus derechos fundamentales, es decir, aquellos que le pertenecen en cuanto que hombre, antes incluso de que forme parte de la sociedad política”. Supone e implica la injerencia activa de uno o varios Estados en los asuntos internos de otro, con vistas a imponerle el respeto de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y, además, sólo se da en los supuestos de intervención armada.<sup>38</sup> Por tanto, cualquier otro tipo de intervención que no implique la acción bélica no se sitúa en el supuesto de la intervención humanitaria en este sentido general. Entre los distintos grados de ejecución de la fuerza, sólo se tienen en cuenta los que implican ataque armado.

Hay dos supuestos que pueden escindirse en contextos de crisis humanitarias, a partir de los cuales se puede distinguir entre intervención humanitaria e intervención de humanidad:

---

37. *Ibidem*, p. 109. W.D. Verwey entiende que sólo es intervención humanitaria aquella realizada de modo unilateral o multilateral por los Estados, y que no está autorizada por relevantes organismos de Naciones Unidas, además de por el Estado sobre el cual se interviene. La concibe como la protección de los derechos humanos fundamentales por un Estado o grupo de Estados, particularmente el derecho a la vida de la persona nacional de otro Estado, por medio del uso de la fuerza, sin autorización de autoridades del Estado que la soporta y sin la autorización de los órganos relevantes de ONU. Referencia tomada de Jaume Ferrer Lloret, *Responsabilidad internacional de los Estados y derechos humanos*, Tecnos-Universidad de Alicante, Madrid, 1998, p. 287. La traducción es nuestra.

38. E. Pérez Vera, “La protection d’humanité en Droit International”, *Revue Belge de Droit International*, 1969, pp. 401-402. Traducción tomada de Consuelo Ramón Chornet, *Op. Cit*, p. 53.

- a) Protección militar o apoyo logístico o bélico para asegurar la seguridad de los envíos humanitarios. En concreto, “fuerza militar que se utiliza para asegurar que la ‘ayuda humanitaria’ prestada por organismos internacionales u organizaciones privadas (ONG) llegue a las poblaciones en peligro”.<sup>39</sup> Se trata de graves crisis humanitarias que justifican el empleo de la fuerza armada para socorrer a personas en situación de grave necesidad y, con ello, asegurar la llegada y distribución de la ayuda humanitaria.
- b) Uso de la fuerza armada para poner fin a violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos fundamentales del ser humano, es decir, “utilización de la fuerza armada para proteger frente a los criminales a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de sus derechos humanos fundamentales”.<sup>40</sup>

El primer caso es lo que se entiende por intervención humanitaria, actividad vinculada con el concepto de “asistencia humanitaria”. Pretende abrir un espacio de seguridad que permita el ejercicio con ciertas garantías de las acciones de asistencia. La intervención de humanidad, en cambio, implica el propósito expreso de proteger a una población que es víctima de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos fundamentales. Según Cesáreo Gutiérrez Espada, la primera consiste en imponer la asistencia a un Estado (ante su silencio o incluso contra su voluntad) cuando se dan circunstancias de catástrofe humanitaria. Para proporcionar esta ayuda, por lo general, no hace falta el uso de la fuerza armada. Hay casos en los que son necesarios elementos militares de apoyo logístico, pero con la única finalidad de facilitar y hacer segura la asistencia, por lo que la fuerza no iría dirigida directamente contra un Estado. Como ejemplos menciona el establecimiento de zonas de exclusión aérea, zonas protegidas o santuarios, operaciones de asistencia humanitaria o contribuir a recuperar Estados que colapsan y se rompen, como sucedió en Somalia. Es una injerencia limitada y no comparable con intervenciones armadas contra Estados que violan los derechos humanos, lo que sería la característica de la intervención de humani-

---

39. Fernando M. Mariño Menéndez, *Op. Cit.*, p. 108

40. *Ibidem*. En el mismo sentido, Florentino Ruiz Ruiz, *Derechos humanos y acción unilateral de los Estados*, Universidad de Burgos, Burgos, 2000, pp. 40 y 201.

dad. Ésta no supone una ayuda médica o sanitaria acompañada con un dispositivo militar de apoyo a los cooperantes, sino que pretende arrancar a las víctimas de las masacres de las garras de sus opresores.<sup>41</sup>

Ambas justificaciones aparecen unidas en todos los conflictos en los que se ha autorizado o empleado la fuerza armada en los últimos años. En la práctica una situación lleva a la otra,<sup>42</sup> lo que demuestra que tanto el DIH como el Derecho Internacional de los derechos humanos deben ser considerados como partes de un concepto más general y amplio de derechos humanos. Por eso, en muchas ocasiones merecen el mismo tratamiento. La prestación humanitaria puede considerarse ya un derecho humano fundamental.<sup>43</sup>

Sin embargo, ante la indeterminación e indiferencia en el empleo de los términos, hay que subrayar que la doctrina los usa indistintamente. Hay especialistas que utilizan el rótulo de intervención humanitaria como derecho para referirse a lo que aquí se considera intervención de humanidad. Romualdo García Bermejo la define como “el derecho de los Estados de recurrir a la fuerza sobre el territorio de cualquier otro Estado con el fin de proteger o salvaguardar a las personas de tratos inhumanos a los que son sometidas por este último Estado y que no pueden evitarse más que por un recurso a la fuerza”.<sup>44</sup> Fernando Tesón indica que como “la justificación última de los Estados es la protección y refuerzo de los derechos naturales de sus ciudadanos, un Gobierno que incurra en violaciones sustanciales de los derechos humanos traiciona el objetivo real para el que existe, y así no sólo pierde su legitimidad interna sino también su legitimidad internacional”.<sup>45</sup>

---

41. Cesáreo Gutiérrez Espada, “Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (la `Guerra de Kosovo´)”, en Antonio Blanc Altemir, *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*, Tecnos, Madrid, 2001, nota 26, p. 198.

42. Así lo considera Florentino Ruiz Ruiz, *Op. Cit.*, p. 201.

43. *Ibidem*.

44. Romualdo García Bermejo, “El derecho/deber de injerencia humanitaria en el Derecho Internacional actual”, en VV. AA., *El derecho por razones humanitarias, III Jornadas de Derecho Internacional Humanitario*, Cruz Roja Española, Universidad de Sevilla y Asociación para Naciones Unidas en Sevilla, Sevilla, 1995, p. 57; y Fernando Pignatelli y Meca, *Op. Cit.*, p. 689.

45. Fernando R. Teson, *Humanitarian intervention. An inquiry into Law and Morality*, International Publishers, Nueva York, 1988, p. 3. Para otras definiciones, Florentino Ruiz Ruiz, *Op. Cit.*, nota 167, p. 184; y Consuelo Ramón Chornet, *Op. Cit.*, pp. 59-60.



Son necesarias algunas precisiones acerca de supuestos más o menos afines a la intervención de humanidad e intervención humanitaria:

- El término “intervención por motivos de humanidad” es otro que se ha utilizado para designar operaciones de asistencia e intervenciones en los asuntos internos de un tercer Estado, principalmente en el siglo XIX. Pero sobre todo para referirse a la protección de sus propios ciudadanos por parte de un Estado en otro país.<sup>46</sup> Antes del régimen establecido por la Carta de San Francisco, el Derecho Internacional general consideraba lícito el uso de la fuerza armada para la protección de nacionales en el extranjero. La prohibición es establecida por la Carta.<sup>47</sup> En este supuesto se dan dos circunstancias: la violación de los derechos humanos fundamentales o de alguno de ellos en determinadas personas; y un conflicto entre la competencia territorial de un Estado y el personal de otro u otros. El predominio de los objetivos humanitarios, y la consideración como imperativa de la norma que reconoce los derechos humanos fundamentales que debe prevalecer sobre otras de la misma naturaleza, aporta la circunstancia adicional a la competencia personal sobre la territorial.<sup>48</sup>

---

46. En este sentido ver Anne Ryniker, “La posición del CICR sobre la intervención humanitaria”, en [www.iciss.gc.ca/report-e.asp](http://www.iciss.gc.ca/report-e.asp)

47. Florentino Ruiz Ruiz, *Op. Cit.*, pp. 185-186. Romualdo García Bermejo distingue tres teorías respecto a su justificación: una restrictiva (ante la prohibición de los artículos 2.4 y 51 de la Carta); otra realista (en virtud de los artículos 1, 55 y 56 y el fracaso del sistema de seguridad colectiva previsto por la Carta); y otra basada en la legítima defensa que supone un ataque contra el propio Estado. *Ibidem*, p. 186. En la práctica, existe una tendencia similar a las justificaciones de las “intervenciones de humanidad”. En realidad, en raras ocasiones las intervenciones de los Estados se justifican por la necesidad de proteger nacionales en el extranjero. Se acompaña con otros argumentos, como la legítima defensa y el estado de necesidad. *Ibidem*, p. 187.

48. *Ibidem*, pp. 186. Según E. Spiry, los límites, una vez empleada la fuerza armada, son los siguientes: la proporcionalidad; un mínimo perjuicio al principio de autodeterminación y de no injerencia política; duración limitada a lo imprescindible y comunicación inmediata a los organismos internacionales competentes. Para Antonio Remiro Brotons, en cambio, son: una intervención puntual en el espacio y en el tiempo; que esté limitada y sea proporcional en los medios; que esté supeditada a la ineficacia del sistema de seguridad colectiva; que haya una carencia de colaboración del Estado territorial para resolver la situación y que esté encaminada estrictamente a la protección de la vida de las personas. Se excluye, además, la protección de los bienes. *Ibidem*, p. 188.

- Por otro lado, hay que distinguir la intervención de humanidad y la intervención humanitaria de las operaciones de mantenimiento de la paz y de las acciones humanitarias en conflictos bélicos que sí tienen el consentimiento del Estado receptor. Con respecto a la intervención de humanidad, coinciden en los sujetos que intervienen (Naciones Unidas y/o algunos de los Estados miembros) y en los medios (empleo de las fuerzas armadas). Se diferencian por la ausencia del consentimiento de la parte intervenida y en su finalidad, que no es garantizar el cese de hostilidades ni la resolución pacífica de un conflicto, sino establecer una situación política que excluya las violaciones masivas de los derechos humanos.<sup>49</sup> Para Eusebio Fernández, el medio utilizado es pleno y abiertamente bélico en las intervenciones de humanidad, que él denomina intervención humanitaria. La finalidad no es lograr la paz ni la salvaguarda de un básico humanitarismo en las actividades bélicas, sino la restauración de los derechos básicos previamente violados en la población ayudada.<sup>50</sup> Este hecho es cuestionable porque no hay protección de derechos humanos que se logre a través de acciones armadas. Se puede hablar de “acción”, “medio” o “instrumento de apoyo” que puede salvar vidas pero también provoca situaciones de muerte. Las mismas diferencias se dan entre las operaciones de mantenimiento de la paz y lo que se entiende por intervención humanitaria. En cuanto a las acciones humanitarias en conflictos bélicos, no es lo mismo la actividad propia de la ayuda o asistencia, que no tiene nada que ver con el uso de un contingente bélico pues se trata de una acción civil, y la actividad complementaria de apoyo militar que, ocasionalmente, pueda necesitarse para llevarla a cabo.
- Las figuras de “estado de necesidad”, “fuerza mayor”, “caso fortuito” y “peligro extremo” son supuestos distintos a los de intervención de humanidad e intervención humanitaria, aunque a veces puedan confundirse.<sup>51</sup>

---

49. Enrique Múgica, “¿Está justificada la intervención bélica humanitaria?”, *Revista de Occidente*, N° 236-237, p. 129. Para él es irrelevante el consentimiento. Sin embargo, para nosotros la ausencia de consentimiento del Estado intervenido es fundamental. Si hay consentimiento, no es una intervención.

50. Eusebio Fernández, “Lealtad cosmopolita e intervenciones..”, pp. 64 y 65.

51. Para mayor detalle ver Jaume Ferrer Lloret, *Op. Cit.*, pp. 294-297; y Cesáreo Gutiérrez Espada, *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho Internacional*, Tecnos, 1988, pp. 44-59.

### *El concepto de “intervención”*

Tanto la intervención de humanidad como la intervención humanitaria implican el uso de la fuerza armada. Pero en el ámbito de las relaciones interestatales hay diversos grados de uso de la fuerza, y no todos implican una acción bélica. Muchos entran dentro de la imposición de sanciones o la práctica de recomendaciones,<sup>52</sup> aunque, en cierta forma, cada modalidad coactiva implica un determinado tipo de intervención o injerencia. En este sentido, Emma Bonino se queja de que el debate sobre el “derecho de intervención con fines humanitarios” se ha hecho más difícil, y hasta se ha distorsionado, por el previo supuesto de que las intervenciones son exclusivamente de carácter militar, “olvidándose que, especialmente ahora, en tiempos de la globalización, hay muchas formas de traspasar las fronteras nacionales y las soberanías de los Estados sin apelar a las armas”.<sup>53</sup> ¿Qué se entiende por “intervención”?

En el Derecho Internacional, los términos “injerencia” y/o “intervención” no son conceptos jurídicos claros y determinados. Se suele denominar con ambos rótulos la acción de un Estado u organización internacional que procede al examen y solución de un asunto relevante de la competencia de otro u otros Estados.<sup>54</sup> Aunque para E. C. Stowell, el concepto de “intervención” queda reservado al uso de la fuerza en defensa del Derecho Internacional, mientras que el concepto de “injerencia” es siempre contrario al Derecho Internacional y por lo tanto siempre es ilegal.<sup>55</sup>

Ernesto Garzón Valdés distingue dos tipos de intervención en el ámbito de las relaciones internacionales, uno de carácter más general y otro más estricto. En sentido general “puede entenderse por intervención la influencia por parte de un agente externo en los asuntos internos de un país soberano”.<sup>56</sup> El autor aclara

---

52. En este sentido, Federico Arcos Ramírez, *¿Guerras en defensa de los derechos humanos? Problemas de legitimidad de las intervenciones humanitarias*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 20.

53. Emma Bonino, *Op. Cit.*, p. 26.

54. Fernando Pignatelli y Meca, *Op. Cit.*, p. 690.

55. E. C. Stowell, “La théorie et la pratique de l'intervention”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, Vol. 40-II, 1932, pp. 92 y ss.

56. Ernesto Garzón Valdés, “Intervencionismo y paternalismo”, en Ernesto Garzón Valdés, *Derecho, ética y política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 383.

que, dada la estrecha red de interdependencia que existe entre los Estados en el sistema internacional, en un contexto de interconexión global, y dado que esta influencia se puede llevar a cabo por omisión o por acción, es difícil o imposible que algún Estado se libre de este tipo de intervención.

Una versión más restringida es “la que subraya el aspecto de la injerencia coactiva en los asuntos internos de un país, y puede desenvolverse de múltiples maneras: desde la imposición de programas educacionales o culturales, pasando por la presión diplomática, la aplicación de sanciones económicas, la incitación a la rebelión de algunos sectores de la población hasta la ‘amenaza o el uso de la fuerza’ (artículo 2, 4 de la Carta de Naciones Unidas) y el ‘ataque armado’ o la ‘invasión por la fuerza armada’ (Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro de 1947, artículo 9, a, b)”.<sup>57</sup> Por tanto, por un lado están las medidas que suponen el empleo de la fuerza armada y que entran dentro de la intervención de humanidad y la intervención humanitaria y, por otro lado, toda una gama de actividades coactivas e instrumentos de presión no armados, cuyos objetivos básicos son influir en determinados ámbitos de dominio interno de un tercer Estado.

En el mismo sentido, Mario Bettati señala que la intervención o la injerencia puede ser de dos tipos: material o inmaterial.<sup>58</sup> La material comporta una incursión física sobre el territorio extranjero y que, además, sea calificada de intervención o agresión por otro Estado o una organización internacional. La inmaterial consiste en inmiscuirse en los asuntos internos de un Estado extranjero, tomando posición sobre su régimen político, económico o social, para hacerlo cambiar por la movilización de los medios de comunicación, la deliberación de una organización internacional,

---

57. *Ibidem*, p. 384. Tres notas comunes que parecen constituir el núcleo firme de toda intervención en sentido estricto: 1) la ruptura manifiesta de las formas convencionales de interacción estatal; 2) el propósito de cambiar o preservar una determinada estructura política, económica, social o cultural del Estado en que se interviene y 3) la realización de la acción u omisión que configura la intervención, sin el consentimiento del Gobierno del país intervenido.

58. Mario Bettati, “Un droit d’ingérence?”, *Revue Générale de Droit International Public*, Tomo 95, Nº 3, 1991, p. 644. Referencia tomada de José Antonio Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 306; también Fernando Pignatelli y Meca, *Op. Cit.*, p. 690.

la ruptura diplomática o la utilización de presiones diversas. No comportan acción física ni presencia de ninguna clase en el territorio del país en el que se interviene.

Emma Bonino distingue cinco tipos de intervención, aunque utiliza la denominación de injerencia: a) injerencia económica; b) injerencia mediática c) injerencia judicial; d) injerencia militar; y e) injerencia humanitaria.<sup>59</sup>

- a) La intervención económica deriva de la globalización y la influencia que los países del Norte ejercen sobre los del Sur en materia de expansión del mercado. La movilidad sin trabas de bienes, servicios y mercancías es el bien supremo de esta forma de globalización. Que todos estos productos lleguen a todas partes es sinónimo de progreso y libertad. Sin embargo, no sucede lo mismo cuando se habla de seres humanos o de principios y valores universales con los que respetar la dignidad y la dimensión participativa del ser humano. Hay que romper con este problema y esta contradicción y buscar la coherencia de hacer efectivos tanto los derechos humanos como la democracia, promoviéndolos en todos los pueblos (y en todas las instancias), sin excepciones. Sólo entonces se conseguirá un desarrollo económico y social justo, integral y equitativo.<sup>60</sup>
- b) La intervención mediática desempeña una inapreciable labor de denuncia para despertar las conciencias tanto de los gobernantes como de los gobernados. Los medios de comunicación, con la colaboración de “humanitaristas” y activistas de derechos humanos, sirven de testigos de los actos de agresión y de los horrores causados por la guerra y en otros escenarios de crisis. Periodistas y cooperantes movilizan a la opinión pública apelando al sentimiento moral de solidaridad y compasión ante el sufrimiento humano. De esta manera, la política y la diplomacia no tienen más remedio que responder a estas demandas. El riesgo que deriva de esta cultura consumista es hacer de las imágenes del sufrimiento ajeno un “mercado de horror” y

---

59. Para una clasificación del concepto de intervención en el marco de Naciones Unidas, Juan Francisco Escudero Espinosa, *Aproximación histórica a la noción de intervención humanitaria en el Derecho Internacional*, Universidad de León, 2002, pp. 139 y ss.

60. Emma Bonino, *Op. Cit.*, pp. 26-27.

convertir en mercancía el dolor del prójimo para acabar en un estado de banalización y pasividad.<sup>61</sup> Para Emma Bonino, pese a esa “pornografía del dolor”, el auténtico escándalo es lo que reflejan esas imágenes, más que la insuficiencia de las acciones para impedirlo. Como ejemplo señala lo reacios que son los “señores de la guerra” no sólo respecto al Derecho Internacional, al DIH y los derechos humanos, sino también respecto a cualquier forma de testimonio transmitido por los medios.<sup>62</sup> Sin embargo, es necesario no olvidar que los medios de comunicación están controlados por los intereses del gran capital, el mundo de los negocios y las grandes potencias, por lo que en ocasiones sus noticias son correa de transmisión de las políticas de “doble rasero” que se dan en el ámbito de los derechos humanos. Hay lugares y acontecimientos denunciados y otros que políticamente no es correcto sacar a la luz, todo ello en función de intereses geoestratégicos. Según conviene, se invisibilizan masacres en unos lugares y se supervisibilizan en otros. Ejemplos claros en uno o en otro sentido ha habido en Guatemala, Panamá, Timor Oriental, Irak, Afganistán y muchos otros lugares.

- c) La intervención judicial es una modalidad de injerencia de Derecho de nivel global, más propia de la última década y que culminó con la creación de la Corte Penal Internacional (CPI) en 1998, capacitada para juzgar crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y genocidio. Sus antecedentes fueron los tribunales *ad hoc* constituidos por decisión del Consejo de Seguridad de la ONU en La Haya en 1993, para juzgar los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia, y en Arusha en 1994 para juzgar los crímenes cometidos en Ruanda, junto a los tribunales que se crearon en Nuremberg y Tokio para juzgar a alemanes y japoneses después de la II Guerra Mundial. Para esta autora, la capacidad disuasiva de la CPI representa una justicia sin fronteras permanentemente activa, que intimidará a los criminales de guerra reales y potenciales y minará sus esperanzas de impunidad.<sup>63</sup>

---

61. En este sentido, Michael Ignatieff, *El honor del guerrero. Guerra étnica y conciencia moderna*, Suma de Letras, Madrid, 2002, pp. 45-48.

62. Emma Bonino, *Op. Cit.*, pp. 28-29.

63. *Ibidem*, pp. 30-31.

- d) La intervención militar sería el derecho a emplear la fuerza como remedio extremo, porque han fracasado todas las demás formas de injerencia, para impedir o interrumpir la comisión de un crimen contra la humanidad. La autora se basa en la existencia de unos valores fundamentales y universales como la paz, el pleno respeto de los derechos humanos y la cohabitación en la diferencia para defender lo que aquí se entiende como intervención de humanidad, y manifestar una opinión favorable sobre la actuación de la OTAN en la guerra de Kosovo. La soberanía del Derecho y de los derechos del individuo estarían siempre por encima de la soberanía estatal, y los crímenes contra la humanidad no deben quedar impunes. La defensa de los derechos humanos no puede considerarse algo opcional y sólo aplicable por razones de oportunidad.<sup>64</sup>
- e) Finalmente está la modalidad de intervención humanitaria que Emma Bonino califica de “desarmada” y que hace referencia a la “acción de asistencia humanitaria” y la relación que tiene con la defensa de los derechos humanos. Para ella, la separación de ambos supuestos es artificial. La acción humanitaria es “en sí misma una forma de mantener, en situaciones de emergencia, algunos derechos fundamentales, empezando por el derecho a la vida y a la dignidad de las personas”. Actualmente no hay catástrofe humana que no implique violaciones deliberadas y masivas de los derechos humanos. Por esta razón la intervención humanitaria, como acción de asistencia, no debe reducirse a una defensa de los derechos violados tardía, limitada y a posteriori. Hay que articular una política de conjunto que ponga atención a la dimensión preventiva de los conflictos y que se sustente sobre los derechos humanos para que, con una injerencia humanitaria preventiva, se ponga coto a los focos potenciales generadores de víctimas.<sup>65</sup>

---

64. *Ibidem*, pp. 31-34.

65. *Ibidem*, pp. 27-28.

*Sobre el concepto de “asistencia humanitaria” y el problema de la protección de los derechos humanos*

La asistencia o acción humanitaria guarda relación con las contradicciones del ser humano. Tal como señala Xabier Etxeberria, las personas tienen simultáneamente inclinaciones hacia la destrucción y opresión de sus semejantes y una espontánea tendencia a compadecerse del que sufre y prestarle ayuda. La acción humanitaria expresa la lucha contra diversas expresiones del dolor humano y manifiesta el afianzamiento de un principio humanitario “que no sólo incite a remediar o paliar los sufrimientos existentes, sino que vaya imponiéndose a nuestras tendencias destructivas y a las expresiones del poder personal y estructural en las que se encarnan”.<sup>66</sup> En este sentido, el primero de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja es el principio de humanidad, que insta a esforzarse en prevenir y aliviar el sufrimiento de las personas en todas las circunstancias y luchar contra diversas expresiones del dolor humano.<sup>67</sup>

Según el contexto en que se ubique, el concepto de asistencia humanitaria se expresa como asistencia, que consiste en la aportación de alimentos, ropa, atención médica, cobijo y socorro moral, intelectual y espiritual en situaciones extremas, o como protección, que tiene como finalidad poner a los seres humanos fuera del alcance de la violencia o de la privación de sus derechos fundamentales. Este contexto es el propio de los derechos humanos en espacios sociales de normalidad.<sup>68</sup> El código de las organizaciones no gubernamentales humanitarias concibe la acción humanitaria como ayuda de socorro para satisfacer necesidades básicas (las necesidades corporales más elementales en sus niveles básicos). Pretende garantizar con ello la supervivencia de las poblaciones amenazadas por los desastres, además de servir de condición a otras necesidades no estrictamente asociadas a la supervivencia, como las vinculadas con determinadas vivencias de libertad e

---

66. Xabier Etxeberria, *Ética de la acción humanitaria*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, p. 9 y “El marco ético de la acción humanitaria”, en VV. AA, *Los desafíos de la acción humanitaria*, Icaria, Barcelona, 1999, pp. 101-102.

67. *Ibidem*; también en Yves Sandoz, *Op. Cit.*

68. A. Durand habla de dos aspectos de la “asistencia humanitaria”, pero nosotros preferimos hablar de dos contextos diferentes en los que se plasma su trabajo, “El CICR”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 46, 1981, p. 13.



igualdad.<sup>69</sup> El caso es que, tanto en situaciones de conflicto o de emergencia como en situaciones de paz, la articulación de las tramas sociales para crear condiciones de existencia implican estas mismas acciones. La protección de los derechos humanos y la asistencia humanitaria son realidades análogas, no diferentes. Lo que cambian son los contextos (el fondo), no la figura.

El principio humanitario, por medio del cual se resuelve la tensión entre la tendencia a causar sufrimiento y la tendencia a aliviarlo, ha servido para ir superando, bajo su aspiración de universalidad, las limitaciones y el no reconocimiento que han experimentado determinados seres humanos como consecuencia del privilegio y la especial atención que se han dispensado a otros. La práctica de auxiliar a un semejante en una situación de apuro, bien por circunstancias personales, una catástrofe, una guerra o una ruina económica, se ha dado en todos los tiempos y en todos los pueblos, pero no de manera universal. Históricamente se ha discriminado la tendencia a aliviar el sufrimiento y se ha distinguido entre quienes eran considerados verdadera y plenamente humanos (normalmente aquellos pertenecientes al propio grupo) y quienes lo eran pero de manera confusa, o incluso frente a quienes eran tachados de no humanos o inhumanos (considerados los otros, los extraños, los extranjeros, los bárbaros, los homúnculos, etc.). La solidaridad y la empatía puede ser orgánica, reducida a aquellos que pertenecen y participan de una identidad grupal (familia, grupo, pueblo, nación, comunidad de creencias, cultural o histórica...). Pero también puede ser abierta e ir dirigida a todo ser humano, independientemente de su nacionalidad o comunidad. Su ámbito y pertenencia es la humanidad entera y nadie es ajeno a ella.<sup>70</sup>

Desde el punto de vista de la asistencia humanitaria, este tipo de solidaridad universal se abre a todos, pero desde la perspectiva de los más necesitados. El principio humanitario se expresa con el compromiso hacia quienes se encuentran amenazados, en situaciones de precariedad existencial. “La solidaridad no se define tanto por su pura relación universal, cuanto por el compromiso respecto al amenazado, no se define por su imparcialidad sino por su ‘parcialidad’ por el débil y oprimido o, si se quiere, persigue la imparcialidad (igualdad) a través de esa parciali-

---

69 Véase Xabier Etxeberria, *Op. Cit.*, pp. 39 y 41.

70. *Ibidem*, pp. 9 y 34-35.

dad”.<sup>71</sup> De ahí que todo ser humano tenga derecho a ser asistido cuando lo necesite. Es una parcela relacionada con los derechos humanos que se articula en determinadas circunstancias extremas y excepcionales.

En la realidad sociopolítica actual, el modelo de organización de los seres humanos ha sido el establecido por el Estado. Y si al analizar el proceso de internacionalización de los derechos humanos en su expresión institucional y normativa se observa que los mayores niveles de protección de estos se obtienen a nivel estatal e interno, lo mismo sucede con la ayuda solidaria. La ayuda intraestatal se ha considerado prioritaria, mientras las relaciones interestatales se han observado como relaciones de fuerza y de poder, que han obstaculizado en muchas ocasiones la universalización efectiva del principio humanitario. El principio de soberanía ha supuesto una limitación a este proceso, aunque el deber de asistencia comienza con la responsabilidad de cada Estado de atender a sus ciudadanos. En el momento en que, por diversas razones, no puede o no quiere proporcionar la ayuda, entran en escena los mecanismos establecidos por las normas del DIH.

Por esta razón se habla de dos sistemas normativos diferentes. Por un lado está el Derecho Internacional Humanitario, también llamado derecho de los conflictos armados y derecho de guerra y que se aplica en situaciones de conflicto armado y de emergencia.<sup>72</sup> Por otro está el Derecho Internacional de los derechos humanos, que se aplica en todo momento, tanto en la guerra como en la paz y que, en la mayoría de las ocasiones, se limita a hechos en los que sólo intervienen los Estados. La finalidad de ambos es proteger a la persona, pero lo hacen en circunstancias y con modalidades diferentes. “Si el derecho humanitario tiene como objeto proteger a las víctimas procurando limitar los sufrimientos provocados por la guerra, los derechos humanos prote-

---

71. *Ibidem*, p. 35. Sobre los distintos modelos de solidaridad, también Ernesto J. Vidal Gil, *Los derechos de solidaridad en el ordenamiento jurídico español*, (Cuadernos de solidaridad, N° 1), Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 93 y ss.

72. El Derecho Internacional Humanitario “es el conjunto de normas cuya finalidad, en tiempo de conflicto armado, es, por una parte, proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades y, por otra, limitar los métodos y medios de hacer la guerra”. CICR, *Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1998, p. 1.

gen a la persona y favorecen su completo desarrollo”.<sup>73</sup> Al establecerse sistemas distintos parecen ser realidades distintas. Pero, si se observa detenidamente, el principio de humanidad es el mismo que se manifiesta en la idea institucional de derechos humanos, asociada generalmente a lugares sociales de normalidad. Lo único que cambian son los marcos espacio-temporales, las circunstancias, es decir, los contextos. La proyección del principio de humanidad, vinculado con la dignidad humana, se manifiesta de manera diversa cuando se encuentra en condiciones de conflicto o en condiciones de paz. Esta dualidad de contextos se interpreta como fenómenos e instituciones diferentes, pero la polémica se reduce a una cuestión terminológica, a problemas de denominaciones y de adecuación de palabras.

Emma Bonino acierta cuando afirma que la separación trazada entre la asistencia humanitaria y la protección de los derechos humanos es artificial. Con ello aborda el aspecto crucial de toda esta problemática: que la asistencia humanitaria forma parte de lo que se entiende como derechos humanos, en un sentido que, aunque lo engloba, va más allá de su componente institucional y jurídico-positivo. Y todo ello, pese a la opinión generalizada de que son dos sistemas o regímenes normativos internacionales distintos, aunque estrechamente relacionados o incluso complementarios.<sup>74</sup> Los derechos humanos son procesos de apertura y consolidación de espacios de lucha por la dignidad humana, que se dan tanto en situaciones de emergencia como en conflictos armados o en situaciones de “paz”. Son procesos análogos que se desenvuelven en situaciones que no son idénticas ni similares, pero son dos manifestaciones de procesos de apertura y consolidación de espacios de lucha por la dignidad humana. Además, en uno y otro contexto, uno de los principales dispositivos de activación de estos procesos guarda relación con el “imperativo categórico” que echa por tierra “todas las relaciones en que el hombre sea un ser humillado, sojuzgado, abandonado y despreciable”.<sup>75</sup>

---

73. *Ibidem*, p. 40.

74. En este sentido, ver Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual internacional de derechos humanos*, Universidad de Santiago de Cali, 1995, p. 16; y VV. AA., *Derecho Internacional y ayuda humanitaria*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000, p. 39.

75. Palabras de Carlos Marx tomadas de Franz Hinkelammert, “Plenitud y escasez: la subjetividad del reino de Dios”, *Pasos*, N° 100, p. 9, que a su vez las retoma de Erich Fromm, *Marx y su concepto de hombre*. (*Karl Marx: Manuscritos económicos-filosóficos*), FCE, México DF, 1964, p. 230.

Las consecuencias de esta separación artificiosa son múltiples y los principales perjudicados son los seres humanos. La principal consecuencia práctica es que se paraliza la activación de los mecanismos que se adjudican a una y otra esfera, y que deben desarrollarse conjuntamente. Emma Bonino, por ejemplo, señala el desentendimiento de los Gobiernos que descargan en las organizaciones humanitarias la gestión de conflictos de los que no saben o no quieren ocuparse, excepto para echar la culpa a éstas cuando no se ha eliminado el sufrimiento humano.<sup>76</sup>

También, a través de esa separación, todo lo relacionado con el tema de la asistencia humanitaria se desmarca del uso de la fuerza, mientras que la protección de los derechos humanos se reduce a la intervención armada concreta, tardía y limitada. Sólo en situaciones calificadas como extremas, de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos de una población, estos se pueden proteger por medio de la acción bélica, como intervención de humanidad. Ésta pasa a concebirse como un elemento de garantía de los derechos humanos, un acto puntual y quirúrgico que, en teoría, pretende sanar o curar una situación de enfermedad en fase terminal, de muerte. Sería algo similar a las medidas que adoptan los bomberos para apagar fuegos.<sup>77</sup> Pero esto deja de lado que hay otras formas de evitar las violaciones masivas de los derechos y de reducir los riesgos que provocan situaciones de emergencia y catástrofe. Andrés Ortega ha denunciado que se gana en capacidad de intervención pero se carece de instrumen-

---

76. Emma Bonino, *Op. Cit.*, pp. 27-28. La Corte Internacional de Justicia, en sentencia de 9 de abril de 1949 relativa al asunto del estrecho de Corfú, se ha referido a ciertos principios bien reconocidos en el Derecho Internacional Humanitario, tales como elementales consideraciones de humanidad, que son más absolutos incluso en tiempo de paz que en tiempo de guerra.

77. En el primer sentido, dice Todorov: “Han regresado de nuevo a nosotros, por ejemplo, las metáforas médicas aplicadas al cuerpo social, que podían considerarse prohibidas tras su uso intensivo en los regímenes totalitarios: se habla de intervenciones quirúrgicas, se afirma que es mejor prevenir que curar, como si las taras de la sociedad se dejaran analizar en términos de enfermedad. La imagen del cuerpo sólo se impone si se concibe a la humanidad como un todo, con un cerebro y un corazón, con brazos que actúan (siempre los mismos) y, también, zonas de enfermedad y corrupción, contra las que es preciso saber protegerse, extirpándolas si es necesario”. Tzvetan Todorov, *Op. Cit.*, p. 333. En el segundo sentido, Javier Solana habla de un trabajo de bomberos internacionales: reactivo, rápido y eficaz. Pese a que habla de ayuda humanitaria, la asocia a la intervención de humanidad. En “Introducción”, *Revista de Occidente*, N° 236-237, 2001, p. 13.

tos para resolver situaciones antes de que se degraden, de ahí la importancia de las actuaciones de prevención antes que de “curación”. Deben ofrecerse medios para reconstruir lo que previamente se ha destruido, pero primero hay que evitar aquello que provoca la destrucción.<sup>78</sup>

Los defensores de una asistencia humanitaria diferenciada afirman que la acción humanitaria está diseñada para contemplar las consecuencias, no las causas de los conflictos, y que no es su papel resolverlos. Su único objetivo es proteger la dignidad humana y salvar vidas (posee un carácter imparcial y neutral). No puede ser substituida por una acción política que estudie las raíces de los conflictos y trate de solucionarlos. Son dos esferas que deben ser claramente distinguidas. Desde el punto de vista del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), por ejemplo, la acción humanitaria es inherentemente no coercitiva y no puede ser impuesta por la fuerza. “La experiencia demuestra que cuando lo humanitario resulta enredado con una acción política o militar, contribuye más bien a sustentar los conflictos en vez de ponerles fin”.<sup>79</sup>

Jacques Forster, vicepresidente del CICR, denuncia el peligro de un uso de la ayuda de corte militarista, porque puede dar pie a que se invoque el DIH para justificar una intervención armada. Además, da a quienes invocan la intervención armada para resolver una crisis humanitaria la posibilidad de eximirse de un total acatamiento del DIH. Estas expresiones, por último, implican que la acción humanitaria puede ser impuesta por la fuerza y aplicada con éxito por actores que persiguen objetivos no humanitarios, como políticos y militares.<sup>80</sup>

Por otra parte, el DIH no tiene nada que ver con el derecho de los Estados a utilizar la fuerza mientras los derechos humanos, supuestamente, sí. El papel de aquél es poner límites a la fuerza armada, sin entrar en consideraciones sobre la legitimidad de su uso. Se reconoce que, en algunas circunstancias específicas y para que la acción humanitaria pueda llevarse a cabo con cierta efica-

---

78. Andrés Ortega, “Antes mejor que después”, *Revista de Occidente*, N° 236-237, 2001, pp. 153 y ss.

79. Jacques Forster, “Intervención Humanitaria y Derecho Internacional Humanitario”, Discurso inaugural del Noveno Seminario Anual de DIH para Diplomáticos acreditados en Naciones Unidas, marzo de 2000, en [www.wfn.org](http://www.wfn.org) (The Worldwide Faith News Archives).

80. *Ibidem*.

cia, puede ser necesaria la acción militar, por ejemplo para mantener el espacio humanitario (creación de corredores seguros para la entrega de asistencia). Pero posibilitar la acción humanitaria no debe ser el único objetivo de una intervención armada. Además, el “espacio humanitario” hace referencia a las condiciones que para que la acción humanitaria pueda ser implementada con éxito y los actores humanitarios puedan operar de acuerdo con sus propias reglas.

Cualquier intervención armada (intervención de humanidad) u operación de socorro humanitario con apoyo de la fuerza (intervención humanitaria) es resultado de una prevención fallida.<sup>81</sup> La intervención armada con fines humanitarios no es nunca inexorable. A veces es necesaria, pero no es una buena solución y siempre será considerada por muchos un mal menor, sólo asumible en situaciones extremas y sin justificación como instrumento de protección de derechos. Es un tercer fracaso, resultado de un doble fracaso previo: el primero, el de la solución de las diferencias por medios institucionales, que corresponde a la comunidad internacional; el segundo, el de quienes no quieren hacer valer el DIH, cuya finalidad en las guerras es lograr que se apliquen las normas humanitarias sobre una base consensual y sin necesidad de recurrir a la fuerza. Ésta hay que ejercerla como recurso excepcional y reconociendo su efecto de destrucción, no como método satisfactorio para solucionar problemas humanos. “Erigir en sistema la intervención armada con fines humanitarios sería un desistimiento de la comunidad internacional frente a sus verdaderos desafíos: prevenir los conflictos y promover los valores esenciales que encierra el Derecho Internacional Humanitario”.<sup>82</sup>

---

81. *Ibidem.*

82. Yves Sandoz, “Límites y condiciones del derecho de intervención humanitaria. Derecho de intervención y Derecho Internacional en el ámbito humanitario. Hacia una nueva concepción de la soberanía nacional”, en Sesión pública de la Comisión de Asuntos Exteriores y Seguridad del Parlamento Europeo sobre el derecho de intervención humanitaria, Bruselas, 25 de enero de 1994. Disponible en: [www.wfn.org](http://www.wfn.org). Cuando se intenta solucionar un problema por medios institucionales y de manera razonablemente pacífica, se suele afirmar desde un argumento más o menos cínico que está justificado el empleo de la fuerza, pues el fracaso de la vía pacífica reclama una acción más contundente. Frente a esto hay que decir que nunca la vía pacífica articulada activamente es un fracaso ante la irresolución de un conflicto, ni ante quien finalmente adopta el uso de la fuerza. Todo lo contrario, el fracaso aparece tanto en aquellas estructuras que impulsan a acciones violentas como en quienes acaban recurriendo a ellas como modos de resolución de conflictos.

Las fuerzas armadas no son legítimas como sujetos de la acción humanitaria y de los derechos humanos. El militarismo y su mediación institucional privilegiada no podrán ser actores ni sujetos de la acción humanitaria y de protección de los derechos humanos. “Lo que ha sido y es causa fundante de violencia estructural —el militarismo— no podrá ser remedio ni antídoto para la herida más trágica de la globalización: las víctimas. El militarismo en su naturaleza constitutiva niega los derechos humanos al proponer como terapia frente a la fuerza del consenso (o disenso) y la palabra, la fuerza de las armas y la lógica de la violencia y la conscripción”.<sup>83</sup>

Hay que rechazar la terminología de intervención de humanidad y de intervención humanitaria, como reacción y crítica a una cultura militarista global, en toda pretensión de humanización emancipadora, y en toda forma de pensar y afrontar las tentativas terapéuticas para las heridas de la globalización.<sup>84</sup> Las redes del militarismo se extienden más allá de la esfera específicamente militar y se apoderan de todas las áreas del todo social. La acción humanitaria es civil y también la lucha por los derechos humanos. Se trata de asumir la condición de las víctimas, desde los derechos humanos, tanto los momentos de emergencia y urgencia como los de normalidad y paz. Es una contradicción hablar de “intervención” añadiéndole el adjetivo de “humanitaria”, porque este término debe reservarse a la acción encaminada a mitigar el sufrimiento de las víctimas y a generar condiciones de posibilidad de existencia. Por eso Anne Ryniker prefiere hablar de “intervención armada en respuesta a violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario”. Incluso no sólo se reducen a esto, porque también se realizan con motivo de la amenaza a la paz y la seguridad internacional.

El ejercicio de la fuerza militar para matar no es un acto humanitario ni de protección de los derechos humanos, dado que los tipos de acción humana implicadas en estos se apoyan sobre valores como humanidad, universalidad, neutralidad o imparcialidad. Tienen como objetivo ayudar a una población en peligro de existencia, tanto en situaciones de normalidad como de anorma-

---

83. *Ibidem*.

84. Asier Martínez de Bringas, “Los derechos humanos como núcleo fundante de la acción humanitaria”, en David Sánchez Rubio, Joaquín Herrera Flores y Salo de Carvalho, *Anuario Iberoamericano de Direitos Humanos (2002/2003)*, Lumen/Juris, Río de Janeiro, 2002.

lidad. El recurso a la fuerza militar, en cambio, incluso para apoyar esos objetivos, entraña atentados contra la población civil, destrucción de bienes y otros actos de violencia deliberada. Cuando se hace referencia a la intervención de humanidad y a la intervención humanitaria, en todo caso, podría hablarse de un “recurso a la fuerza militar para apoyar objetivos humanitarios en situaciones de crisis que resultan de violaciones en gran escala de los derechos humanos”.<sup>85</sup>

La Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados fue creada en septiembre del año 2000 por iniciativa del ex ministro de Relaciones Exteriores de Canadá, Lloyd Axworthy. En el plazo de un año intentó definir un modelo jurídico de intervención. En su informe señala que, ante la fuerte oposición de agencias, organizaciones y trabajadores humanitarios hacia cualquier tipo de militarización del mundo “humanitario”, considera inapropiado el uso de esta palabra para describir cualquier tipo de acción militar, pues se trata de un anatema. Para evitar malentendidos y susceptibilidades, la Comisión prefirió utilizar el término de intervención a secas o “intervención militar con el objetivo de protección humanitaria”.<sup>86</sup>

La intervención humanitaria debe calificarse de “intervención militar reactiva de protección de asistencia” y la intervención de humanidad como “intervención militar reactiva de protección del Derecho Internacional”. Desde la legitimidad moral no se puede defender el uso de la fuerza, pues no hay protección de derechos humanos a través de instrumentos que matan, aunque se tenga la intención de salvar vidas. La acción bélica no consigue articular tramas sociales con lógicas de emancipación y de autoconstitución de sujetos. Las fuerzas armadas que actúan por medio de la violencia, aunque se usen adjetivos como de “pacificación” o “humanitarias”, no pueden considerarse medios que pretenden incorporar como un elemento de garantía de los derechos humanos. Además, en el ámbito de las relaciones internacionales, los derechos humanos y los seres humanos son secundarios en la toma de decisiones y en las medidas adoptadas.

---

85. *Ibidem.*

86. *The responsibility to protect*, Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, diciembre de 2001, p. 13. Disponible en: [www.iciss.gc.ca/report-e.asp](http://www.iciss.gc.ca/report-e.asp)



### *Un ejemplo de activismo en derechos humanos y asistencia humanitaria*

Hay un ejemplo que representa esta postura, que diferencia y enfrenta la asistencia humanitaria con los derechos humanos. Según David Rieff, los imperativos morales del activista de derechos humanos y del humanitarista son totalmente diferentes. El primero es un absolutista moral por excelencia, que cree “defender los patrones que rigen los derechos humanos y, sobre todo, la legislación sobre derechos humanos al pie de la letra si no quiere arriesgarse a que fracase toda su empresa”.<sup>87</sup> El segundo cree en el *meliorismo* y su “labor principal es proporcionar la ayuda que tan desesperadamente se necesita y que a menudo sólo ellos pueden ofrecer a las poblaciones pobres y en peligro”. Los humanitaristas no pueden ni deben ser unos “puristas” como los activistas de derechos humanos. Este autor indica que se cree que ambos deben y necesitan trabajar juntos, que las emergencias humanitarias se deben a crisis de los derechos humanos y que hay que enfrentarse a ellas antes de enfrentarse a una emergencia humanitaria. Pero lo que está en juego para Rieff es más complejo que una simple división de trabajo: “Un activista de los derechos humanos quiere derrocar a un régimen opresivo, cree que ésa es la única solución a largo plazo. Por el contrario, quien se dedica a labores humanitarias quiere dar de comer a un pueblo, aunque sabe perfectamente que la ayuda alimentaria podría fortalecer al régimen opresor”. Se trataría de un conflicto entre dos derechos diferentes, del que surge una inaceptable posibilidad de tener que elegir entre buenas acciones e imperativos morales. Sería lo mismo que una obligación de elegir la muerte sobre la vida.<sup>88</sup>

Ante este planteamiento surge, al menos, una cuestión. ¿No se trata de espacios de lucha por la dignidad y por un principio de humanidad, plasmados en distintos niveles? Proporcionar alimentos es un tipo de garantía de los derechos vinculado con condiciones de vida y en una situación anormal de conflicto y urgencia, mientras que el imperativo moral para derrocar a un Gobierno es una manifestación de resistencia y apertura de espa-

---

87. David Rieff, “¿Qué pasa cuando no todo lo bueno es compatible?”, en *El País*, 13 de julio de 2002, p. 14.

88. *Ibidem*.

cios de lucha con los que obtener nuevas situaciones favorables para la dignidad humana (que son de cierre para quienes mueren en el camino). En ese proceso de lucha y resistencia, simultáneamente, hay que proporcionar asistencia a toda víctima que lo necesite.

Luchar contra el terrorismo o contra violaciones de derechos humanos en nombre de la libertad, la democracia o los propios derechos humanos, sin importar que caigan vidas o considerando que son inevitables, implica legitimar un sistema u orden que está por encima de los sujetos que lo componen y, más aún, de quienes se le resisten y oponen. Mediante actos de fuerza armada se pueden salvar vidas pero sólo de manera indirecta, como efecto secundario de una acción cuyo principal propósito es mantener la paz y la seguridad internacional, que legitima la estabilidad y el orden de quienes dominan el poder internacional. No se pretende establecer unas condiciones de vida ni para quien se intenta “salvar”, ni para quienes forman parte de la humanidad, sin exclusión de nadie y sin prórrogas en el tiempo.

Ésta es una curiosa manifestación de mentalidad simplista, reduccionista, posicional y oposicional, que establece la distinción entre activistas de derechos humanos y quienes desempeñan tareas humanitarias. Detrás subyace un imaginario de pureza por parte de quienes actúan en nombre de los derechos humanos. “La tentación del bien es nefasta porque sustituye las personas particulares por objetivos abstractos”.<sup>89</sup> También implica una cultura de sacrificio en cuyo razonamiento hay personas prescindibles, sacrificables en nombre de los derechos humanos. Esta posición muestra un proceso de inversión ideológica y de reversibilidad de los derechos humanos. Además legitima moralmente el uso de la fuerza armada, cuando los derechos humanos son procesos y tramas sociales por medio de las cuales las personas se auto-constituyen como sujetos. Las armas no generan esas condiciones. En algunos casos se pensará que es necesario utilizarlas (aunque no inexorable, porque la necesidad ya contiene una toma de partido por parte de quien detenta el poder que declara tal necesidad), pero esto no es razón para incorporar el uso de la fuerza armada como un elemento más de protección y garantía de los derechos humanos. No hay dignidad humana que se afirme ni con la crea-

---

89. Tzvetan Todorov, *Op. Cit.*, p. 339.

ción de situaciones de muerte, ni con la reacción frente a ellas por medio de mecanismos que también la provocan.

En definitiva, si se observan los hechos reales en los cuales se ha actuado bajo el rótulo de intervención de humanidad, en ningún momento —ni en el contexto espacio-temporal previo a la situación de violación masiva y sistemática de derechos humanos, ni durante el acto de intervención con el uso de la fuerza armada ni posteriormente— se ha pretendido articular una respuesta relacional, un sistema de tramas de reconocimientos, autoestima y autoapropiación de las capacidades humanas, en donde todas las personas sean tratadas como humanas. Ni quien comete el genocidio ni quien supuestamente salva a las víctimas por medio de la fuerza pretenden establecer una reapropiación de las condiciones bajo las cuales es posible la actividad de autoproducción humana como actividad particular y genérica, social e individual y universal.

Frente a la postura de Rieff se podría recordar el dicho popular que señala que, si te dan a elegir entre dos caminos, toma uno tercero. Todorov afirma que “la vida política pocas veces se reduce a opciones tan brutales y no es cierto que sea preciso elegir entre la cobardía de la indiferencia y el caos de los bombardeos. Tal consecuencia se impone sólo si se decide de antemano que ‘actuar’ significa ‘actuar militarmente’. Existen otras formas de intervención distintas a los ataques militares. No porque exista acuerdo sobre el fin existe, automáticamente, acuerdo sobre los medios”.<sup>90</sup> Trabajar a favor de los derechos humanos, por el contrario, conlleva acciones para establecer condiciones de existencia y de vida para todos y todas. La mejor vía es articular medidas preventivas que eviten la aparición de violaciones masivas y graves de los derechos humanos con actuaciones reconstructivas dirigidas a establecer la paz y no a potenciar la guerra. Entre ellas estarían la cooperación al desarrollo y la ayuda humanitaria desarrolladas bajo una lógica de colaboración, diálogo, reciprocidad, horizontalidad y respeto mutuo.

---

90. *Ibidem*, p. 310.